

letrado de la cabeza de partido por orden de su numeracion, y si ninguno lo fuere, el abogado mas antiguo del mismo pueblo, segun la fecha de su título.

171. Sin embargo, como de aplicar el principio enunciado en toda su extension, se hubieran multiplicado en muchas circunstancias los gastos, retardándose la expedicion de los negocios, se ha permitido al juez ó magistrado que está conociendo de un asunto, delegar, no á las personas á quienes bien le parezca, sino á las que se hallan revestidas ya con el carácter de jueces, determinadas diligencias ó actuaciones que de lo contrario reclamarían su presencia en lugares á veces remotos paralizándose en su consecuencia la administracion de justicia. Asi, dispone el art. 93 de la ley de Enjuiciamiento, que los ministros ponentes de los tribunales pueden cometer á los jueces de primera instancia, y estos á los de paz, ciertas diligencias de prueba, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia, y el art. 93 de la misma ley, las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se sigue el litigio deben cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

172. No obsta á lo expuesto, la disposicion del art. 38 del reglamento provisional de 1855 para la administracion de justicia, segun la que, cuando ocurra un delito de tales ramificaciones ó circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en las capitales de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del fuero del distrito, comete S. M. el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito, y esto mismo en igual caso pueden hacer por sí las audiencias, cada una respecto de su territorio á petición del fiscal, dando inmediatamente cuenta al gobierno, porque (ademas de creerse generalmente derogada esta disposicion por el art. 9 de la Constitucion de 1837, que dispone que ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriban, disposicion que tiene por objeto evitar los abusos del poder contra la libertad del ciudadano), se procede en este caso por la vía de la subrogacion y no por la delegacion, puesto que la audiencia no transmite su propia autoridad, limitándose á dar al juzgado á quien envia el asunto el solo derecho de conocer de él, derecho que no tenia la audiencia, y puesto que el juez mismo conoce de aquel asunto, no como delegado, sino en virtud de la autoridad que en él reside como juez que ya era antes de cometérsese tal negocio, y en virtud de las atribuciones que aun para este caso le habia conferido la ley.

173. Tampoco es delegacion la facultad conferida á los regentes de las audiencias por real decreto de 22 de octubre de 1855, para nombrar á los jueces de paz y á sus suplentes, no obstante llamársele impropriamente delegacion en la circular de 9 de enero de 1856, por la que se suspende el nombramiento de dichos jueces, pues que la audiencia no transmite á estos parte alguna de su propia autoridad, sino que solo hace uso de una atribucion con que le reviste la ley para estos nombramientos, atendiendo á la mayor facilidad que deben tener los regentes para tomar informes exactos sobre las circunstancias que exige la ley en los individuos que han de ejercer aquellos cargos.

174. Dáse tambien el nombre de *delegada* á la misma jurisdiccion que ejerce el poder judicial, atendiendo á que, como ya hemos dicho, esta jurisdiccion no es mas que una desmembracion del poder ejecutivo, puesto que constituyendo una rama de este poder, el monarca se desprende de ella para comunicarla á los jueces y magistrados. Pero esta delegacion no es limitada á un solo asunto ni marcado tiempo, sino que el monarca trasmite al orden judicial la totalidad de jurisdiccion que residia en él como gefe del poder ejecutivo, sin conservar parte alguna de ella para entender en instancia alguna, y de un modo irrevocable y aun forzoso atendida la conveniencia y necesidad de que existan separados estos dos órdenes; de suerte, que el orden judicial la ejerce en toda su fuerza y autoridad, como jurisdiccion *propia* sin que se halle sujeta á la aprobacion del soberano.

175. Y en esto se diferencia esta jurisdiccion segun ya hemos expuesto, de la que el monarca mismo trasmite el orden administrativo, pero reservándose su autoridad, puesto que las decisiones de los tribunales administrativos carecen de fuerza definitiva hasta que en el grado supremo de la gerarquía administrativa las aprueba el monarca. Y de esta atribucion que conserva el soberano de poder enmendar la accion de los funcionarios administrativos en último resultado y de la consideracion de ser estos amovibles, ha provenido el dar á la jurisdiccion administrativa el nombre de *retenida*. Esta calificacion ha sido combatida por varios autores entre los que aparece en primer término Mr. Macarel, *Cours de droit administratif*; pero sus argumentos carecen de solidez, segun hemos expuesto en el *Suplemento al Diccionario razonado de Jurisprudencia y Legislacion* del señor Escriche, artículo *Jurisdiccion administrativa*, copiando asimismo las razones de aquel autor.

SECCION VI.

DE LA JURISDICCION ACUMULATIVA Y DE LA JURISDICCION PRIVATIVA.

176. *Jurisdiccion acumulativa* á que tambien se llama *preventiva*, es la facultad que tiene un juez de conocer de ciertos asuntos á prevencion con otro, ó no obstante tener otro juez igual facultad para conocer de los mismos, ó bien la facultad que reside á la vez en dos jueces para conocer de un mismo asunto, considerándose competente el que se hubiese anticipado en su conocimiento. Ley 2, tit. 10, lib. 6, Nov, Recop.

177. El objeto de la jurisdiccion acumulativa es facilitar la expedicion de los negocios en beneficio de las partes, puesto que habiendo dos jueces que pueden conocer de un asunto, es mas fácil su pronta decision que habiendo un solo juez.

178. Antes de la ley de Enjuiciamiento tenian esta jurisdiccion los alcaldes y jueces de primera instancia respecto de las demandas civiles cuya entidad no excediese de diez duros en la península é islas adyacentes y de 30 en Ultramar, puesto que podian conocer de ellas á prevencion unos con otros, art. 91 del reglamento prov. de 1855; mas segun el art. 1162 de dicha ley,

el conocimiento de toda cuestion entre partes cuyo interés no exceda de 60 reales, pertenece privativamente á los jueces de paz en primera instancia y á los jueces de primera instancia de los partidos en segunda. El artículo 204 de esta ley reconoce dicha jurisdiccion acumulativa, puesto que segun él es competente para conocer de la conciliacion el juez de paz de la residencia del demandado á *prevencion* con el del domicilio del mismo. En el sentido que se da á la jurisdiccion acumulativa en la definicion arriba expuesta que es la adoptada generalmente por los autores, no podria darse este nombre á la que tiene para conocer de las acciones reales sobre bienes, muebles ó semovientes, ó de las acciones mistas, segun el art. 5.º de dicha ley, el juez del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, ni á la que tiene para conocer del juicio de deshaucio el del domicilio del demandado, ó el en que estuviera sita la cosa, art. 657, ni en el juicio de retracto, el del domicilio del comprador ó del lugar donde esté la cosa, art. 675; puesto, que el ejercicio de dicha jurisdiccion depende de la eleccion que hagan entre aquellos jueces los demandantes, y no de la anticipacion voluntaria de los jueces respecto de su ejercicio; mas no seria impropio dar á la jurisdiccion que se ejerce en tales casos el nombre de acumulativa, si se considera esta palabra como refiriéndose á una jurisdiccion que no está circunscrita á un solo juez determinado, sino que puede ejercitarse por dos ó mas jueces, por deferírsela la ley, ya por su sola y propia voluntad, ya dependientemente de la circunstancia de la eleccion del demandante.

179. Pero no deberá considerarse como jurisdiccion acumulativa la facultad que da la ley á veces á distintos jueces para practicar algunas diligencias que tienen relacion á un juicio para el que la ley misma marca juez competente, pues la práctica de estas diligencias se halla confiada á determinados jueces: asi, pues, no es jurisdiccion acumulativa la que tienen en los juicios de *abintestato*, conforme el art. 555 de la ley de Enjuiciamiento, el juez del lugar donde falleció la persona de cuyo *abintestato* se trata, para adoptar las medidas necesarias sobre el enterramiento del difunto y la seguridad de los bienes que allí tuviere, y cada juez en su respectiva jurisdiccion para adoptar las medidas conducentes á la seguridad de los bienes existentes en ella, pues como dice el artículo citado, asegurados los bienes y dispuesto y ejecutado el enterramiento, deben dejar todos los jueces expedida su jurisdiccion al que conozca ó deba conocer del *abintestato*, remitiéndole al efecto todas las diligencias que hubiesen practicado.

La jurisdiccion acumulativa se convierte en privativa desde el momento en que uno de los dos jueces principió á actuar, pues que no puede conocer ya el otro en aquel asunto.

180. *Jurisdiccion privativa* se dice, la que ejerce un juez en determinados negocios con privacion de todos los demás para entender en el mismo. Esta jurisdiccion se ejercia por los jueces delegados que antes se nombraban por jueces superiores al del partido, pues podian inhibir á los ordinarios y á otros del conocimiento de las causas contenidas en su comision, aunque pendieran ante ellos. En el dia, se llama asi, la que se ejerce por jueces privilegiados ó

especiales para conocer de ciertos negocios, segun se lee en el art. 1199 del código de Comercio, que califica de privativa á la jurisdiccion de los tribunales de comercio para entender en las materias que les están sometidas. Pero esto solo debe entenderse respecto de las demás jurisdicciones especiales ó de la comun ordinaria, pues dentro de cada jurisdiccion especial se conoce tambien la acumulativa cuando pueden conocer dos jueces de un mismo asunto preventivamente, bien por su voluntad, bien á eleccion del demandante, como sucede en los casos de acciones reales y mixtas arriba enunciados.

SECCION VII.

DE LA JURISDICCION EN PRIMERO Y EN ULTERORES GRADOS.

181. La *jurisdiccion es en primero ó en último grado*, segun que el juicio por el cual se ejerce, ó la sentencia definitiva que se pronuncia sobre el asunto en litigio, es ó no susceptible de reforma por un tribunal superior; ó bien es *jurisdiccion en primer grado* la que se ejercita conociendo y sentenciando por primera vez de un negocio con sujecion á la reforma de un juez ó tribunal superior; en *segundo grado* la que se ejerce conociendo de un negocio que ya conoció otro, para enmendar, revocar ó confirmar el primer juicio, y en *tercer grado* la que se ejerce sentenciando un asunto de que se ha entendido dos veces. El ejercicio de la jurisdiccion en primer grado se llama *primera instancia*, el de la segunda, *apelacion* y el de la tercera, *súplica*.

182. Antes se conocia la jurisdiccion en tercer grado, ó la instancia de súplica tanto en las jurisdicciones especiales como en la comun ordinaria; mas en el dia se ha suprimido por la nueva ley de Enjuiciamiento civil, al menos en lo relativo á esta jurisdiccion y aun á las especiales en los casos en que tienen que sujetarse al procedimiento de la nueva ley de Enjuiciamiento, esto es, en lo relativo á los pleitos y negocios civiles sobre que no tengan ley especial. En los demás casos, sigue subsistiendo en las jurisdicciones especiales la tercera instancia en los casos que la admiten las leyes, y aun en los juzgados eclesiásticos puede ejercerse en cuarto y quinto grado si antes no recayesen tres sentencias conformes. Base 6 de la ley de 15 de mayo de 1855, art. 1414 de la ley de Enjuiciamiento. Concil. Trid. Ses. 24, cap. 20 de Reform.: leyes 15 y 16, tít. 3, Part. 1 y 1.ª y 2.ª 4, 6, 7, tít. 4, lib. 2, N. R.

183. Además de las instancias indicadas, se ejerce la jurisdiccion conociendo de los recursos de nulidad, de injusticia notoria, de casacion, etc.; pero en estos casos no se ejerce en segundo ni en ulteriores grados, en la acepcion propia de esta palabra, puesto que estos recursos forman instancias que tienen distinto objeto que el que sirve de norma á la primera instancia, á la apelacion y á la súplica, segun expondremos al reseñar los negocios en que ejercita su jurisdiccion el Tribunal Supremo de Justicia.

184. El ejercicio de las dos ó tres instancias segun la jurisdiccion que